REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, VEINTE (20) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO –REIVINDICATORIO CON RECONVENCION PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESIKA ALEJANDRA SANCHEZ
APODERADO	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO.
DEMANDADO	ROSA ELENA AREVALO DE ORTEGA Y YERLIN MIRANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00180-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante providencia proferida en audiencia del 30 de junio de 2023 se ordeno a la parte demandante en reconvención para que procediera a allegar la respectiva fotografía de las vallas instaladas sobre el inmueble objeto de usucapión, situación que fue debidamente acreditada según mensaje de datos allegado por el Dr. LUIS CHICA, en consecuencia, se ordena AGREGAR al expediente dichas fotografías.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha surtido todas las etapas procesales correspondientes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, debe darse aplicación a lo normado en el inc. 2 del art. 371 *ibidem* "*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (subrayado por el despacho)".* Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha de audiencia para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 372 y 373 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 375 *ibidem.*

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día **10 de mayo del 2024 a las 9:00 AM**, para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA:

DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados y que reposan en el expediente.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores OMAIRA KARINA ASCANIO, RODOLFO VASQUEZ, RODRIGO ALVERNIA, CARMEN MARIA ESCALANTE ANGARITA, para oírlos en declaración en la misma fecha señalada. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDA RECONVENCIÓN PERTENENCIA:

DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente a los documentos allegados y que reposan en el expediente.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores FREDDY CARRASCAL LEMUS, EDELMER JESUS SANCHEZ RINCON, KELLY JOHANA ARENIZ DIAZ, EMEL EMIRO TORRES TORRES, JAIME QUINTERO AYALA y CARLOS ANDRES ORTIZ BAYONA, para oírlos en declaración en la misma fecha señalada.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, el **10 de mayo del 2024 a las 9:00 AM**

PRUEBAS DE OFICIO

DICTAMEN PERICIAL: practíquese la Inspección Judicial al inmueble objeto de la prescripción, con el fin de constatar su ubicación, linderos, posesión del demandante, mejoras. Comuníquesele al perito nombrado WILLIAM RINCON MURCIA, para que en el término de diez (10) días hábiles anteriores a la diligencia rinda su dictamen pericial. **Líbrese oficio**.

Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir el perito con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen. Por la Secretaría del Despacho se librará la comunicación respectiva.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66700135663f557a592e7e122f928ef8852dd293fa6c423c33ae746452b18fa6**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, VIENTE (20) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SALVADOR ALFONSO GALVIS
APODERADO	DR. JAIRO ALONSO SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO	LEONARDO FABIO FEREZ QUINTERO
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00371-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por otro lado, debe reconocérsele personería jurídica a la Dr. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido, en razón a que el despacho omitió realizar pronunciamiento alguno respecto del poder allegado por la profesional del derecho.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 17 de mayo de 2024 a las 9:00 AM

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1.- Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores ELIECER ORTIZ, NELSON ASCANIO Y BERTILDE MONTAGUTH quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

1.- Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores ADOLFO GARCIA CONTRERAS, JUAN DE DIOS TRIGOS SANCHEZ EDISON TRIGOS PEREZ MERMES TRIGOS ANGARITA Y JAVIER TORRADO DE LA ROSA quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

- ❖ INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. OFÍCIESE.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2abebe1454623d31ea8fd94a6d08340a03a80874c3aa465d96a7d0da24dea2**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, VEINTE (20) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES Y OTROS
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CAUSANTE	ISMAEL PALLARES TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00609-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte del Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR solicitud con el fin de que se aclare los nombres de los herederos que el representa, dado que en el trabajo de partición se consignaron los nombres de ALIRIO ANTONIO PABON PALLARES, JAIME ALONSO PABON PALLARES, RUBEN EDUARDO PICON PALLARES y ANGELA MARIA PICON NAVARRO; siendo lo correctos los nombres de ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES, JAIME ALONSO LEON PALLARES, RUBEN EDUARDO PICON NAVARRO y ANGELA VALERIA PICON NAVARRO. Revisado el trabajo de partición se observa que efectivamente en algunos de sus apartes se consigna de manera equivocada los nombres de los señores ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES, JAIME ALONSO LEON PALLARES, RUBEN EDUARDO PICON NAVARRO y ANGELA VALERIA PICON NAVARRO.

En este caso es aplicable lo normado en el numeral 5 del art. 509 del Código general del proceso: "(…) *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado* (…)". Así las cosas, es necesario que se REHAGA el trabajo de partición en el sentido de modificar los nombres de:

- ALIRIO ANTONIO PABON PALLARES por ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES

- JAIME ALONSO PABON PALLARES por JAIME ALONSO LEON PALLARES
- RUBEN EDUARDO PICON PALLARES por RUBEN EDUARDO PICON NAVARRO
- ANGELA MARIA PICON NAVARRO por ANGELA VALERIA PICON NAVARRO

En virtud de lo anterior se ORDENA al PARTIDOR Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, para que en el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto rehaga el trabajo de partición conforme acaba de explicarse, se Oficiara para lo pertinente. Ejecutoriado el presente auto vuelve el proceso al despacho para la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

R E S U E L V E:

UNICO: ORDENAR al PARTIDOR Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, para que en el término de cinco (05) días rehaga el trabajo de partición, en el sentido de modificar en todos sus apartes los siguientes nombres:

- ALIRIO ANTONIO PABON PALLARES por ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES

- JAIME ALONSO PABON PALLARES por JAIME ALONSO LEON PALLARES

- RUBEN EDUARDO PICON PALLARES por RUBEN EDUARDO PICON NAVARRO

- ANGELA MARIA PICON NAVARRO por ANGELA VALERIA PICON NAVARRO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df15dcc72b7299b8447397f8190fbc4fcd71a0530eb7d6bb3eddb5673b21376**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ANDRES CARREÑO GARICA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADO	DAIVER ANIBAL LEON SARAZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00022-00
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita información sobre la medida cautelar que se encuentra dentro del proceso de la referencia, esto para tener certeza si la misma ya ésta a favor de éste proceso o todavía no.

Al respecto indíquese que verificados depósitos judiciales del banco agrario no se encuentra para este proceso títulos judiciales a favor o que el juzgado donde existe embargo de remanentes haya dejado a disposición con ocasión a la medida ordenada.

De otro lado, realizando revisión del correo electrónico del Despacho si existe respuesta por parte del Juzgado que accedió a remanentes encontramos correo del 09 de diciembre de 2022 del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá donde informan lo siguiente:

COMEDIDAMENTE REMITIMOS SU SOLICITUD AL JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS PARA EL TRAMITRE RESPECTIVO, YA QUE EL USLTIMNO ESTADO DE DICHO PROCESO FUE EN ESTE DESPÁCHO EL 29/08/2019 Y POSTERIOR A ELLO TERMINO EL TRAMITE DE INSTANCIA REMITIENDOSE POR REPARTO A EJECUCION

2018-0831	EJECUTIVO	BANCO PICHINCA S.A.	DAIVER LEON SARAZA	ORDEÑA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	ESTADO 29/08/2019

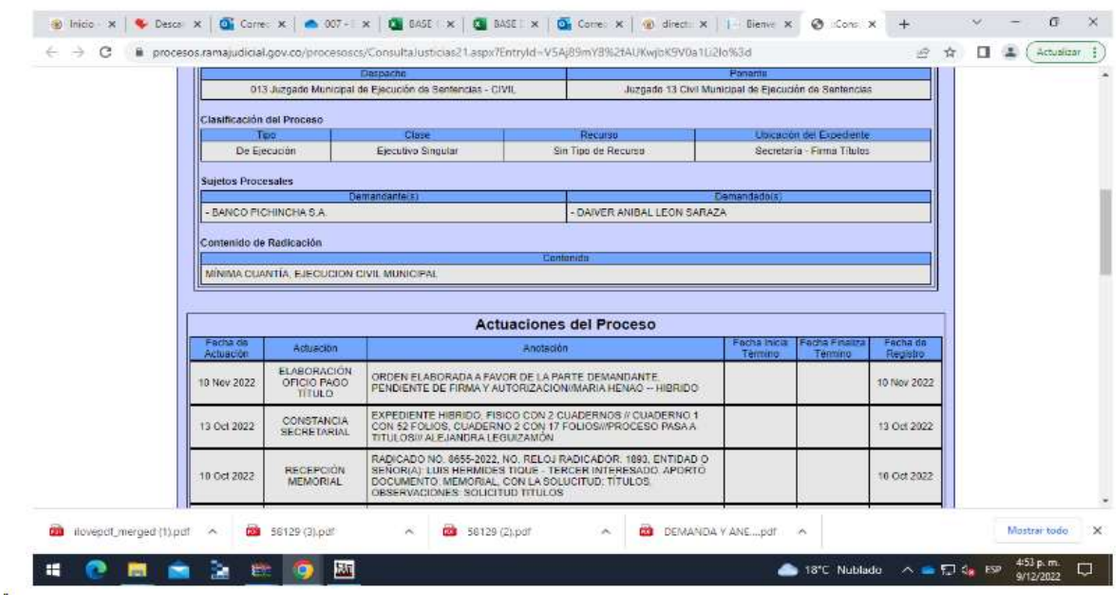

Ante la respuesta que antecede y verificado que el asunto que fue remitido al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, REQUIERASE a este despacho para informe lo correspondiente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

UNICO: REQUIERASE al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** para que informe el estado actual del proceso Ejecutivo seguido por banco Pichincha contra el señor DAIVER ANIBAL LEON SARAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.457.818 con radicado de origen 11001418902420180038310**0 Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** REITERANDO igualmente que estamos a la espera de los remanentes correspondientes. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c68aa812fa47d38fe207d78890309ff1072886a3569403a05c8a28d2f4c0e6**
Documento generado en 20/02/2024 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALVEIRO VANEGAS DELGADO Y BLANCA OLIVA VANEGAS DELGADO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00095
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Para los fines procesales correspondientes, agréguese al expediente e infórmese lo indicado por el Juzgado cuarto civil municipal de Cúcuta mediante comunicación electrónica de fecha 02 de febrero de 2024 donde remiten auto de fecha 11 de enero de 2024 dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA contra BLANCA OLIVA VANEGAS DELGADO, indicando lo siguiente:

"…*visto el oficio 1290 del 17 de mayo del presente año* (sic)*, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, a través del cual comunica que dentro de su proceso radicado Nº 54-498-4003-003-2019-00095-00, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BLANCA OLIVIA VANEGAS DELGADO C.C. 37.325.400, en nuestro proceso de la referencia, el despacho dispone NO TOMAR NOTA del mismo, como quiera que, existe un embargo anterior*. …"

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c802c877c85a58db587751d3143c4d268b8cce19ada34b47dcb7ff558c399e**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00800-00
DEMANDANTE	MAIRA JANNET CLARO
APODERADO	DR. IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL
DEMANDADO	TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO – WILLIAM SANCHEZ
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Para los fines procesales correspondientes, agréguese al expediente e infórmese lo comunicado por el Juzgado segundo civil municipal de Ocaña mediante oficio No. 069 del 15 de febrero de 2024 dentro de su proceso ejecutivo seguido por LEONEL GALEANO, a través de su mandatario judicial contra los señores TILCIA MARÍA SÁNCHEZ CARVAJALINO Y WILLIAM SÁNCHEZ, indicando lo siguiente:

"… *Me permito comunicarle que por auto de fecha ocho (08) de los corrientes, este Juzgado ordenó LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el embargo y consiguiente retención de los REMANENTES, que llegaren a quedar dentro de su proceso EJECUTIVO 544984003003- 2019-00800-00, seguido por la señora MAIRA JANNET CLARO, contra la acá también demandada, señora TILCIA MARÍA SÁNCHEZ CARVAJALINO, y cursante en ese Despacho Judicial."*

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2146ac38996b19918f3d757f543e4f1bebee672893ffc961593f2e61d113703**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILDER CARRASCAL RINCON y YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00295
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El demandante solicita al despacho el retiro de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., es procedente el retiro deprecado, ordenándose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares establecidas mediante auto de fecha 22 de junio de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENESE levantar la medida el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado WILDER CARRASCAL RINCON identificado con cedula de ciudadanía No.1.091.163.033 en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, y CREDISERVIR LTDA. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENESE levantar la medida el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No.1.979.351 en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, y CREDISERVIR LTDA. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5166962350ae424cc3dbc52e53e67db44125002c4585b344ae018bbc325c038**
Documento generado en 20/02/2024 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA, JHON RINCON MARTINEZ y JENNY QUINTANA ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00822-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, indica respecto a la demandada JENNY QUINTANA ORTEGA:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JENNY QUINTANA ORTEGA - 60444359	Cuenta Ahorros - - 4568	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCOLOMBIA, indica respecto al demandado ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALVARO EMILIO LEAL ANGARITA - 88281174	Cuenta Ahorros - - 4132	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente los referidos documentos

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676fbeddb3b85bc156889d0037972d199e29e64fa91713539b995e93d75dfdf7**
Documento generado en 20/02/2024 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ROBINSON RUEDA CHOGO y NASLY ELIZABETH MARIN URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00004-00
PROVIDENCIA	AGREGA AL EXPEDIENTE/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, indica:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010114644	13/10/2022

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros del señor **ROBINSON RUEDA CHOGÓ**, en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

En cuanto a la demandada **NASLY ELIZABETH MARÍN URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.628.127**, se pudo constatar que, NO SE ENCUANTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma

electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103fc145a588cf51e87e6fb5aa18f0e7147fef5d3300f3c4c1ce7231d38596c3**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	VOLMAR CARVAJALINO PEÑARANDA SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00052-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, en relación a la demandada MARIA EUGENIA BAYOÑA PEÑARANDA, indica:

PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 2024-052
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : MARIA EUGENIA BAYONA PEÑARANDA

Asunto: Cumplimiento de orden Judicial Auto del 01 de febrero de 2024.

JORGE ENRIQUE MARTINEZ CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.420.137 de Dagua - Valle del cauca, actuando en calidad de representante legal **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, identificada con NIT 890.501.734-7, respetuosamente me permito dar respuesta a la orden judicial impartida mediante auto fechado el primero (01) de febrero de 2024 proferida dentro del proceso de la referencia, precisando que la misma fue registrada.

RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, en relación a la demandada SANDRA MINELY BAYOÑA PEÑARANDA, indica:

PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 2024-052
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : SANDRA MINELY BAYONA PEÑARANDA

Asunto: Respuesta al Oficio No. 0208 del 06 de febrero de 2024.

JORGE ENRIQUE MARTINEZ CAMACHO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.420.137 de Dagua - Valle del cauca, actuando en calidad de representante legal **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, identificada con NIT 890.501.734-7, respetuosamente me permito dar respuesta a la orden judicial impartida mediante auto fechado el primero (01) de febrero de 2024 proferida dentro del proceso de la referencia, precisando que la misma fue registrada.

Agréguese al expediente los referidos documentos

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df88310bbd463842346df65019ac08c8cc1c058022d7a3fb9ac92d9a8d18f2**
Documento generado en 20/02/2024 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO y WILLIAM CARDENAS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00056-00
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENDO MEDIDA CAUTELAR

En memorial coadyuvado la apoderada de la parte demandante y la señora NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO peticionan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre vehículo automotor.

Al respecto, El artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas….*

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Teniendo en cuenta que la petición la realizan las partes, es decir, se acomoda a las exigencias de la norma que hemos trascrito, se debe acceder a ello, comunicando esta decisión la entidad correspondiente y sin condena en costas por estar coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada que pesa sobre el EMBARGO Y SECUESTRO vehículo automotor con la siguiente descripción: CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA,LINEA: T115, CILINDRAJE: 114,MODELO: 2013, COLOR: AZUL, PLACA: UPE35C, MOTOR: E3H4E031415, VIN: 9FKKE1379D2031415, No. DE CHASIS: 9FKKE1379D2031415, SERVICIO: PARTICULAR, TIPO CARROCERIA: TURISMO, MATRICULA INICIAL: 18/09/2012, de propiedad de la demandada NELLY DEL CARMEN ORTIZ TORO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.312.862, registrada en la autoridad de transito de Ocaña. Líbrese el oficio pertinente.

SEGUNDO: Sin Condena en costas a la parte demandante por estar coadyuvado el escrito que antecede por la parte demandada afectada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf3d678e18ed669d471b8344e3452ff2c07154f261803c64f4c925ef004e63**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ZADYS FAEL SÁNCHEZ TRIGOS
APODERADO	DYLA CAROLINA SUESCUN ANGARITA
DEMANDADO	LEIDON ELIÉCER PRADO GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00088-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDSA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ZADYS FAEL SÁNCHEZ TRIGOS en contra de LEIDON ELIÉCER PRADO GOMEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129355eac1904906a9614bfbdabd61329dce23ba438dc1722891397988f550b4**

Documento generado en 20/02/2024 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DARIO ALBERTO LEÓN GUERRERO Y NORALBA GUERRERO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00095-00
PROVIDENCIA	AGREGA EXPEDIENTE/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, indica:

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **DARÍO ALBERTO LEÓN GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadania No.**1.091.680.327**, actualmente está asociada a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010097110	03/05/2017

Así mismo, se pudo constatar que **NORALBA GUERRERO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.330.443**, actualmente está asociada a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010060590	31/07/2008

Igualmente señala que: "*se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros de los señores DARIO ALBERTO LEON GUERRERO y NORALBA GUERRERO SANCHEZ, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada*.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2a833bb71323e7e04ec86aaad136680fe37adb96b845a15ead286d0be91d5**
Documento generado en 20/02/2024 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica